

monja, en que fueron condenados Justo de Valdivieso á pena capital, como raptor, y María Bustamante á la de azotes, como encubridora. En cuanto al primero se devolvió la causa y ejecutó la sentencia, y tocante á la segunda, se decretó que viniese por su orden, y se revocó la sentencia en la instancia de apelacion.

9. En Madrid y su rastro van estas consultas de las causas criminales pendientes ante el corregidor, sus tenientes y justicias de dicha comarca á la Real Sala de señores Alcaldes de Casa y Corte; con la distincion de que si fueren de dichos corregidores ó sus tenientes, pasa el escribano de número de ellas á hacer relacion del proceso. Este supremo tribunal decreta lo conveniente en vista de los procesos consultados, reteniendo los autos, confirmando, revocando ó corrigiendo con dictámen fiscal las providencias de los inferiores, y de las sentencias ó resoluciones cuyas no se apela sino que se suplica.

10. El mismo supremo tribunal por práctica muy antigua consulta con su Magestad, ó mas bien le comunica sus sentencias de muerte, las cuales no han de ejecutarse hasta saber su Real determinacion. Para ello se observan las formalidades siguientes. Luego que la sala impone á algun reo la pena de muerte, el alcalde mas moderno escribe y rubrica la sentencia en el libro reservado de acuerdos, y conforme á ella extiende en borrador la consulta ó noticia para su Magestad. El dia siguiente la lleva á la sala en donde se lee; y estando conforme la rubrican todos los jueces que han votado la causa. Esta noticia cerrada y con sobrescrito para el señor gobernador del Consejo, se la lleva y entrega el de la Sala para que la remita á su Magestad, quien habiéndola oido, dice: *quedo enterado*; y así que se recibe la Real orden con expresion de esto se publica en sala plena, la cual manda sacar certificacion de ella, por haber de quedarse la original en la escribania de gobierno, y que se ponga en la causa y dé cuenta en la sala donde se votó aquella <sup>1</sup>.

11. Cuando los alcaldes de Corte, de chancillerías ó audiencias, ú otros cualesquiera jueces conozcan por comision de causas criminales contra Grandes de España, no han de pronunciar contra estos, ni en presencia ni en rebeldía, las sentencias condenatorias que les parezcan justas sin consultarlo con el Consejo, quien asimismo ha de hacer su consulta á su Magestad <sup>2</sup>.

12. No solo por consulta del juez inferior pasa la causa al tribunal superior, sino tambien por llamamiento de este avocándola

<sup>1</sup> Gutierr. *Práct. crim.*, tom. 1, pág. 502, § 19. — <sup>2</sup> Ley 19, tit. 1, lib. 6, Nov. Rec.

á si y reteniéndola cuando la necesidad lo exige; pues aunque por derecho está generalmente prohibido, se practica cuando lo exige el bien público, ya para que no queden impunes los delitos, ya para proteger á la inocencia oprimida <sup>4</sup>.

## CAPITULO V.

### DE LAS APELACIONES, SÚPLICAS Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS AL SOBERANO EN LAS CAUSAS CRIMINALES.

Se impugna la opinion de los intérpretes que no admiten apelacion en las causas criminales contra lo dispuesto terminantemente por las leyes. — Delitos exceptuados, en los cuales por su enormidad está denegada la apelacion. — ¿Si deberá denegarse la apelacion en los delitos notorios? — La apelacion se deniega en los casos de hermandad. — Tampoco se admite la apelacion en el Consejo y en la Sala de los señores Alcaldes de Casa y Corte de las providencias, ó sentencias que dan los que conocen por comision que dimana del mismo tribunal. — Fuera de los casos expresados en los párrafos anteriores, puede interponerse la apelacion en las causas criminales, no solo de las sentencias definitivas, sino tambien de las interlocutorias cuyos agravios no pueden repararse por aquellas. — Término para apelar, introducir la apelacion, y alegar agravios, y beneficio de restitucion que se concede por el trascurso de este tiempo. — Apelada la sentencia ha de hacer remesa del reo el juez inferior al superior, si lo pide, y no de otro modo; pero siempre debe hacerla de los autos. — Una vez entablada la apelacion, acabó el oficio del juez inferior, y será atentado cuanto obre y juzgue en adelante. — Aunque la sentencia definitiva no admita apelacion, pueden admitirla las providencias relativas á la sustanciacion de la causa, cuyo gravámen sea irreparable. — Dejándose inapelada la sentencia ante el juez que la dió, pasado el término de la apelacion puede el agraviado entablarla ante el superior, mediante testimonio de aquella. — Dejando de apelar el reo, ó consintiendo expresamente la sentencia, pueden sus parientes hacerlo, y seguir la causa para vindicar la nota ó injuria que pueda seguirseles de ella. — En caso de discordar el juez propietario, y acompañado de sus sentencias, se remiten entrambas en consulta al superior correspondiente. — Efectos

<sup>4</sup> Matth. con. 3, num. 47.



de la apelacion en las causas criminales. — De las súplicas en las causas criminales. — En estas no tiene lugar el recurso de segunda suplicacion, ni el de injusticia notoria. — De otros recursos al Soberano en las causas criminales.

1. EL señor Gutierrez tratando de la apelacion en las causas criminales, impugna con mucha razon á los intérpretes que no quieren admitirla, particularmente en los delitos graves; pero como si no hubiese leyes terminantes en que apoyarla, echa mano de varios argumentos para corroborar su opinion, los cuales no son necesarios ni tienen la fuerza que una disposicion legal, con la que se manifiesta palpablemente el error de dichos intérpretes: hablo de la ley 1, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec., la cual dice así: « Porque á las veces los alcaldes y jueces agravan á las partes en los juicios que dan; mandamos que cuando el alcalde ó juez diere sentencia, si quier sea juicio acabado, si quier otro sobre cosa que acaezca en el pleito, aquel que se tuviere por agraviado, puede apelar hasta cinco dias desde el dia que fuere dada la sentencia ó recibido el agravio, y viniere á su noticia; y si así no lo fiere, que dende en adelante la sentencia ó mandamiento quede firme; lo cual mandamos que se guarde de aqui adelante, ansi en la nuestra Corte y chancilleria, como en todas las ciudades y villas y lugares y provincias de nuestros reinos, así de nuestra Corona Real como de las órdenes y señorios y behetrias y abadengos de nuestros reinos; en todas y cualesquier causas civiles y criminales, y de cualesquier jueces ordinarios ó delegados... » Las palabras de la ley son terminantes: la apelacion ha de admitirse en todas y cualesquier causas civiles y criminales; luego los que opinen en contrario carecen de fundamento, y aun tienen la osadía de oponerse á la determinacion del Soberano.

2. Hay sin embargo delitos exceptuados en una ley de Partida<sup>1</sup>, en los cuales por su enormidad está denegada la apelacion. Dice esta ley lo siguiente: « Ladrones conocidos et revolvedores de los pueblos et los cabdiellos ó mayores dellos en aquellos malos bollicios, et los forzadores é robadores de las vírgenes ó de las vírdas ó de las otras mugeres religiosas, et los falsadores de oro ó de plata, ó de moneda ó sello de Rey, et los que matan á yerbas ó á traicion ó aleve, cualquier de estos sobredichos á quien sea probado por buenos testigos ó por su conoscencia (confesion) fecha en juicio sin premia, que fizo alguno de los yerros susodichos, luego quel fuere probado, mandamos que sea fecha dél la

<sup>1</sup> Ley 16, tit. 25, Part. 3.

justicia que mandan las leyes de este nuestro libro: et maguer se quiera alzar de la sentencia que fuere dada contra él, defendemos que nol sea resecebida: et esto tenemos por bien, porque los que tales yerros hacen yerran mucho contra Dios, et á nos et contra el procomunal de los pueblos. » Dos cosas aparecen claramente de esta ley: 1<sup>a</sup> que la apelacion se otorgaba en todos los demas delitos: 2<sup>a</sup> que estos exceptuados en los que se denegaba la apelacion, habian de ser probados con buenos testigos ó confesion judicial del mismo reo, para que á este pudiese imponérsele la pena. El señor Gutierrez<sup>1</sup> dice que aun en estos casos exceptuados otorgaria la apelacion si fuera juez, especialmente si no se hallaba justificado el crimen con la confesion del delincuente, fuera del de sedicion ó tumulto, siempre que la pronta ejecucion de la pena fuese probablemente necesaria para sosegarle y evitar un trastorno ó un grave mal en la república. Fundase en que los procesados pudieran ser condenados como malhechores, no siéndolo, por ignorancia ó malicia de los jueces inferiores, por culpa ó falsedad de algunos testigos, ó por las intrigas de algun acusador mal intencionado y astuto, cuya maldad pudiera haberse ocultado en la primera instancia, y descubrirse en la segunda. A estas razones añadiré yo que estando prevenido en la ley de la Novisima Recopilacion, arriba inserta, que se puede apelar en todas y cualesquier causas civiles y criminales, parece que está con ella derogada la ley de Partida en que se hacen dichas excepciones. Esta sin embargo es una opinion mia que puede ser desacertada; pero aquella expresion en todas y cualesquier causas civiles y criminales es tan absoluta, que en mi concepto excluye cualquier limitacion.

3. Tambien debe denegarse la apelacion, segun los intérpretes, en los delitos notorios, apoyándose en el derecho romano que no debemos seguir, en el canónico que solo ha de observarse en los tribunales y negocios eclesiásticos, y en una ley de la Recopilacion<sup>2</sup> que solo habla de un caso particular, y aun prueba lo contrario; pues que habiendo hecho el Rey Don Juan el Segundo y otros antecesores suyos merced á algunas personas de los bienes y oficios de otras que habian cometido el enorme crimen de traicion, y asegurando algunas de ellas que estaban inocentes: mandó dicho Rey que pareciesen ante su Real Persona para que se les oyese (aunque sin estrépito ni figura de juicio) para administrarles justicia; porque « nuestra voluntad, añade el Monarca,

<sup>1</sup> Práct. crim. tom. 1, pág. 519. — <sup>2</sup> Ley 4, tit. 7, lib. 12, Nov. Rec.



no es que los tales pierdan sus bienes y oficios sin que primeramente sean oídos y vencidos, y se guarde lo que las leyes de nuestro reino en tal caso mandan. » Pruébese pues que aun en este gravísimo delito se admitió, sino la apelacion, por lo menos el recurso á su Real Persona que es un equivalente. Por otra parte es muy difícil graduar un delito de notorio, segun se verá en uno de los apéndices que se insertáran despues.

4. Con mayor fundamento deniegan la apelacion los intérpretes en los casos de hermandad, apoyados en una ley de la Novísima<sup>4</sup>; pues aunque el señor Gutierrez dice<sup>2</sup> que prueba todo lo contrario, no es así, como puede verse por las mismas palabras de la ley, que son las siguientes: « Mandamos que agora y de aquí adelante los nuestros jueces y alcaldes de la hermandad conozcan de los crímenes y delitos que son ó fueren casos de hermandad, segun la disposicion de nuestras leyes; y que en las causas que así conocieren y ovieren prevenido y comenzado á conocer, otros jueces algunos nuestros mayores ni menores no se entrometan á conocer ni conozcan de su oficio ni á pedimento de parte por simple querrela, ni por via de apelacion, nulidad ó presentacion, ni en otra manera alguna; mas que sin embargo de todo ello, y no curando de cualesquier mandamientos é inhibiciones y defendimientos que les sean hechos, los dichos nuestros jueces y alcaldes de hermandad procedan y ejecuten las dichas sentencias y encartamientos segun lo quieren las dichas nuestras leyes. »

5. Tampoco se admite la apelacion en el Consejo y en la Sala de señores Alcaldes de Casa y Corte de las providencias, ó sentencias que dan los que conocen por comision que dimana del mismo tribunal, aunque sea caso por su naturaleza apelable; pues no hay mas que una instancia en aquel tribunal, de donde emana la comision<sup>3</sup>. Por último no admiten apelacion los casos siguientes. 1º Las providencias relativas á policia y buen gobierno que se dirigen á purgar los pueblos de gente ociosa, inútil y vagabunda, segun la Real cédula del año 1781: 2º las providencias que nacen de las obligaciones á que está sujeto el reo, como la de confesar la culpa, prestar juramento para hacer la confesion, sufrir la prision hecha por indicios que contra él resultan, y otras semejantes á estas; pues apelando no debe ser oído<sup>4</sup>: 3º la providencia en que se declara haber procedido con exceso y atentado el juez inferior, ni de la revocacion y reposicion de sus proveidos y ope-

<sup>4</sup> Ley 8, tit. 53, lib. 12, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Tomo 1º citado, pág. 521, § 9. — <sup>3</sup> Herrer. *Práct. crim.* lib. 2, cap. 7, num. 10. — <sup>4</sup> Salg. de reg. part. 3, cap. 4, 2 y 3.

raciones ulteriores<sup>4</sup>: 4º los decretos ó providencias de pago de penas correccionales por los dependientes del foro; el de las prescritas por la ley general ó particular municipal; las de pago de talas, daños y trasgresiones de ordenanzas; y las que acuerda el juez superior sobre las consultas que le hace el inferior en casos arduos y graves; pues causan ejecutoria y se cumplen sin embargo de cualquiera recurso<sup>5</sup>: 5º tampoco se admite apelacion al depositario de bienes embargados en causa criminal, ni á cualquiera otro obligado á dar cuenta en causa piadosa de la providencia en que se le manda darla; ni de la denegacion del proceso, no estando hecha publicacion ó ratificados los testigos<sup>6</sup>; ni del auto de nombramiento de defensor al reo ausente ó impedido<sup>7</sup>: 6º últimamente no se admiten las apelaciones injustas ó frivolas que se interponen de cualquier auto ó mandamiento<sup>8</sup>.

6. Fuera de dichos casos puede interponerse la apelacion en las causas criminales, no solo de las sentencias definitivas, sino tambien de las interlocutorias, cuyos agravios no pueden repararse por aquellas; por ejemplo, el auto en que se deniega la comunicacion de la causa, admision de artículos y pruebas, los de declinatoria de fuero, incompetencia, recusacion, etc.

7. El término para apelar de la sentencia criminal, es el mismo que el de la civil. Para introducir la apelacion y alegar agravios ante el superior, tiene el apelante tres dias, si el superior está en la misma poblacion del inferior; si está fuera, pero en la cabeza del partido, nueve dias; y si en las audiencias, consejos y demas tribunales de puertos acuende, quince dias<sup>6</sup>. Contra el trascurso de este tiempo dispensa la ley el beneficio de la restitution si es de sentencia definitiva, mas no si es interlocutoria, á los menores de veinticinco años, al fiscal de su Magestad, y á los demas que tengan dicho privilegio<sup>7</sup>; pero si el delito no admite apelacion por su naturaleza ó calidad, tampoco ha lugar la restitution<sup>8</sup>.

8. Apelada la sentencia ha de hacer remesa del reo el juez inferior al superior, si lo pide, y no de otro modo; pero siempre debe hacerla de los autos, especialmente si la sentencia contiene pena corporal, y en tal caso no ha de soltarle de la cárcel ni aun con fianzas<sup>9</sup>.

<sup>4</sup> Salg. allí, y en el cap. 12. — <sup>2</sup> Vilanov. *Materia criminal forense*, observ. 10, § 7, punt. 3, tom. 2. — <sup>3</sup> Ley 23, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>4</sup> Salg. en el lugar citado. — <sup>5</sup> La razon es, porque si se admitieran los reos dilatarian, las causas, y los interesados en ellas las abandonarían por evitar crecidos gastos. — <sup>6</sup> Ley 5, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec.; Herrer. lib. 2, cap. 7, num. 6. — <sup>7</sup> *Cur. Filip. part. 5*, § 4, num. 16. — <sup>8</sup> Herrer. en el lug. cit. — <sup>9</sup> Salg. part. 3, cap. 4.



9. Una vez entablada la apelacion, aunque sea causa en que el derecho ó la ley lo resistan, acabó en su oficio el juez inferior, y de consiguiente será atentado cuanto obre y juzgue en adelante<sup>1</sup>.

10. Aunque la sentencia definitiva no admita apelacion, pueden admitirla las providencias relativas á la sustanciacion de la causa cuyo gravámen sea irreparable<sup>2</sup>.

11. Dejándose inapelada la sentencia ante el juez que la dió, pasado el término de la apelacion, puede el agraviado entablarla ante el superior, mediante testimonio de aquella; en cuyo caso se le da despacho de emplazamiento y compulsorio; y si se presenta sin testimonio, se le da únicamente el compulsorio, ó que se lleven los autos para en su vista mandar emplazar á las partes, y así se practica<sup>3</sup> en virtud del mayor poder ó dignidad de los supremos tribunales.

12. Dejando de apelar el reo, ó consintiendo expresamente la sentencia, pueden sus parientes hacerlo y seguir la causa para vindicar la nota ó injuria que pueda seguirse de ella; y si la pena fuere de sangre, podrá tambien apelar cualquier extraño, ratificando la gestion el mismo reo en el término de la ley<sup>4</sup>. En órden á si muriendo el reo despues de entablada la apelacion corresponde el seguirla á sus hijos y herederos, estan discordes los autores por falta de resolucion legal.

13. En caso de discordar el juez propietario y acompañado de sus sentencias, se remiten entrambas en consulta al superior correspondiente para que resuelva lo mas justo, y así se practica<sup>5</sup>.

14. Los efectos de la apelacion en causa criminal son los mismos que en la civil; y así es frecuente admitirla solo en el devolutivo, denegándose en el suspensivo; pero es de advertir que no siempre conviene ejecutar las providencias, cuya apelacion solo se admite en el devolutivo, antes bien se debe esperar la terminacion del recurso, mayormente cuando se trata de pena corporal, ó en materia de entidad é irreparable; pues aunque admitiéndose solo en dicho efecto devolutivo, no puede haber atentado en el juez inferior, respecto á la ejecucion de la providencia apelada, puede sin embargo haber exceso ó injusticia denegando el efecto suspensivo, y de consiguiente atentado en esta denegacion y en la ejecucion misma. Así que fuera de los casos en que urge el cumplimiento ó en que notoriamente resiste el derecho

<sup>1</sup> Gom. lib. 3, Var. cap. 15, num. 31. — <sup>2</sup> Gom. allí. — <sup>3</sup> Herr. lib. 2, cap. 7, num. 7. — <sup>4</sup> Ley 6, tit. 25, Part. 5. Esta ley no expresa dentro de qué término se ha de dar la aprobacion, pero los intérpretes dicen que ha de ser en el prefinido para apelar. — <sup>5</sup> Cur. Filip. part. 1, § 16.

la apelacion, conviene dilatar la ejecucion esperando las resultas de la mejora, á fin de evitar perjuicios irreparables<sup>1</sup>. Tambien es de advertir que en todos los casos en que haya justa razon para dudar si la apelacion es admisible ó no, antes debe admitirse que denegarse en los dos efectos, especialmente en sentencias de pena capital, mutilacion de miembro, y otras de daño irreparable; aunque en estas rara vez se deniega no estando el reo confeso ó debidamente convicto; y aun estándolo, mas bien debe propender el juez á concederla que á denegarla<sup>2</sup>.

15. En órden á las súplicas en las causas criminales, parece que debe regir la misma regla que en las apelaciones, esto es, que deben admitirse siempre, á excepcion de los casos expresamente exceptuados en nuestras leyes que son los siguientes. No tiene lugar la súplica de las condenaciones que haga el Consejo contra los capitulantes de corregidores<sup>3</sup>; ni en las visitas de escribanos<sup>4</sup>; ni en las visitas ordinarias que alguno de sus señores ministros haga de los escribanos de Cámara, relatores y demas subalternos, no habiendo privacion perpetua, suspension de diez años ó pena corporal<sup>5</sup>.

16. Segun el señor Elizondo<sup>6</sup> en la sala del crimen de Granada no se da licencia para suplicar á ningun reo condenado á destierro, en providencia mandada ejecutar y notificada, si aquel se halla en libertad. En la misma chancilleria, donde debe guardarse en las visitas de cárceles el mismo órden que en la de Valladolid, se tiene por sentencia lo resuelto, habiendo tres votos conformes; y si hubiese discordia se ha de decidir en la sala del oidor mas antiguo que visitase, sin que tenga lugar la súplica en tales determinaciones.

17. El señor Gutierrez es de dictámen, y á mi parecer con razon, que los promotores fiscales de las justicias inferiores, y los fiscales del crimen en las chancillerias y audiencias, podrán, no contraviniendo á las reglas generales del derecho, apelar ó suplicar de las sentencias pronunciadas aun en las causas criminales en que se prohíbe la apelacion ó súplica á los reos, si por ventura, como puede suceder, se les absuelve injustamente, ó se les impone menor pena de la establecida; ya por no haber ley que lo prohíba, como tambien por no ser creible que dichos promotores y fiscales sean tan inhumanos que apelen y supliquen

<sup>1</sup> Paz, tom. 2, part. 3, cap. unic. — <sup>2</sup> Cur. Filip. part. 3, § 17, num. 3; Villad. cap. 3, pág. 91, num. 367. — <sup>3</sup> Ley 12, tit. 21, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>4</sup> Dicha ley 12. — <sup>5</sup> La misma ley 12. — <sup>6</sup> Pract. univ. for. tom. 4, pág. 328, num. 10, y 352, num. 2.



sin justas causas, pues que todos tenemos propension mas bien á salvar á los reos que á condenarlos.

18. En las causas criminales no tiene lugar el recurso de segunda suplicacion <sup>1</sup> ni el de injusticia notoria, pues la ley en que este se establece <sup>2</sup> solo se extiende á las causas civiles, segun una Real declaracion <sup>3</sup>; para la cual se tuvieron presentes los graves perjuicios que se habian seguido de admitirle en las causas criminales, por dilatarse asi la administracion de justicia, el castigo de los delitos y el ejemplo de los malhechores.

19. Acerca de otros recursos extraordinarios al Soberano en los juicios criminales, copiaré á la letra lo que dice sobre esta materia el señor Elizondo <sup>4</sup>, y es como sigue.

20. « Una de las cosas en que mas se interesan el beneficio comun de los pueblos y la tranquilidad de los vasallos, es en ejecutar con celeridad las penas impuestas por las sentencias correspondientes á cada delito para castigo de los criminales, consuelo de los ofendidos, ejemplo y terror de los demas miembros de un Estado.

21. « Dejamos ya dicho al tratar de los juicios criminales eclesiásticos, que allí debe conocerse del delito, donde se cometió; pero en algunos casos, ó los tribunales superiores del territorio avocan á sí las causas, ó los mismos Soberanos, cuando lo exigen las circunstancias de ellas, como v. gr. en los delitos de lesa magestad, cuya atrocidad debe ser castigada sin aceptacion de personas, manifestándose en la sentencia la obligacion de los súbditos para con el Soberano, y lo que desagradan á Dios semejantes atentados, á que agregamos los crímenes que cometen los ministros de justicia; pues cualquiera falta en estos, como el espejo del público, es siempre grande, y deben castigarse sus delitos de oficio vergonzosamente para infundir horror á los otros.

22. « En nuestra España se hallan hoy los mas de los caminos llenos de foragidos y contrabanditas, que son unos verdaderos ladrones del erario y del público, con daño de los vasallos y extrangeros, cuyos crímenes han llegado á hacerse dignos de toda la severidad de las leyes, pudiendo en nuestro dictámen contribuir á exterminarles la formacion de algunas compañías de hombres fuertes en cada provincia, que celen á la seguridad pública, y conduzcan los reos á las cárceles de los tribunales, dotándose á

<sup>1</sup> Ley 13, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Leyes 1, 2 y 3, tit. 25, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>3</sup> De 14 de noviembre de 1738. — <sup>4</sup> Pract. univ. for. tom. 5, part. 1, cap. 6, § 2.

aquellos de los sobrantes de propios, y premiándose sus acciones sobresalientes con eleccion y regla, mediante informes de los gefes bajo cuyas órdenes hagan su servicio.

23. « Si fijamos la consideracion sobre casos extraordinarios juzgados por los reyes, y de que hablan nuestras crónicas, individualizaremos por todos que en el reinado de Don Alonso el Onceno de Castilla, hecho proceso al conde de Osorio por sus delitos, y convencido judicialmente de estos, dió el Rey sentencia por el año de 1328 en Tos de Humos, declarando á aquel por traidor: habiendo en el año de 1329 condenado en pena capital y confiscado sus bienes á algunos vecinos de Soria que dieron injusta muerte á Garcilaso de la Vega, su consejero privado y merino mayor de Castilla; siguiéndose en el año de 1335 hiciese el propio Rey su juicio contra el alcalde de Iscar, que no le quiso admitir en aquel castillo; y en el propio año, estando su Magestad sobre Lerma, dió su sentencia contra ciertos caballeros, declarándoles traidores por haber entrado en la villa. Despues en el principado de Don Pedro el Cuarto de Aragon, y en 17 de julio del año 1339, le hizo el Rey de Mallorca homenaje, y reconoció tener en feudo de honor su reino é islas de *Menorca, Iviza y los condados y tierras de Rosellon, Cerdenia, Conflent, Valespir y Colibre*; pero observándose á poco tiempo que habia mandado labrar moneda contra el *usage*, que prohibia en Cataluña no la batiese otro alguno que el Rey; por estos delitos y otros fue citado el de Mallorca para que dentro de veintiseis dias perentorios, que despues se le prorogaron, pareciese en la corte de Aragon á compurgarse de aquellos; en cuya virtud, sustanciado el proceso en rebeldía, pronunció el Rey su sentencia en el palacio Real de Barcelona, viernes 21 dias del mes de febrero de 1342, por la cual declaró que los delitos del Rey de Mallorca eran capitales y dignos de que por ellos le fuesen secuestrados y confiscados sus bienes <sup>1</sup>.

24. « Pudiéramos referir infinitos ejemplares de procesos sustanciados y determinados por el Rey sobre crímenes de traicion y otros atrocísimos, de que hablan nuestras historias, asi con respecto á la monarquía de Castilla como á la de Leon, en los tiempos de su division, á la de Navarra y Aragon, que omitimos de intento trascibir.

25. « Volvemos la atencion sobre los juicios criminales, y aunque muchos son los beneficios, que trae la celeridad de los

<sup>1</sup> Salazar de Mendoza en su *Monarquía de España*, lib. 3, cap. 18.



castigos públicos, capaces de poder impedir las revisiones extraordinarias y los recursos á la Real Persona, juzgamos se siguen superiores ventajas de oirse, y dispensarse estos por los Soberanos para no exponer al inocente á la calamidad de una pena la mas grave y sensible, cuales son todas las de muerte, tortura, mutilacion, azotes, infamia y otras, donde parece tienen los Principes mas necesidad de dispensar á los oprimidos su proteccion, que en los negocios civiles, facilitando á aquellos una revision, mediante la cual, dándose nuevo mérito al proceso, pueda tener lugar un juicio mas consumado, ya revocándose el anterior ó ya disminuyéndose, aunque el condenado se halle sufriendo su castigo, ó en el presidio, ó en el destierro, ó en otro lugar destinado para pena <sup>4</sup>.

26. « De la propia manera observamos en la práctica ha tenido á bien su Magestad unas veces mandar se abrevien los términos rituales de ciertos y determinados procesos, sobre que vimos un reciente ejemplar: otras, que se proroguen ó dilaten aquellos: otras, que se suspenda el curso de alguna causa hasta nueva resolucion: otras, que se corte el proceso en cualquiera estado de él; y otras, que las salas consulten á su Magestad las sentencias, esperando su soberana aprobacion para ejecutarlas, influyendo en estas gracias las mas de las veces por recurso extraordinario de las partes la cualidad de los delitos, pues si bien es justo se castiguen con rigor los desórdenes, se juzga mas tolerable la indulgencia en aquellos que arrastran á la naturaleza humana, á diferencia de los *homicidas, alevosos, asesinos, suicidas, ladrones cualificados ó famosos contrabandistas*, y otros que merecen un castigo ejemplar por la atrocidad de sus crímenes, para infundir horror á los demas vasallos.

27. « En el tiempo que hace servimos la fiscalía de esta chancillería hemos visto repetidos Reales decretos para que las revisiones ordinarias en las causas criminales, sean con las dos salas del crimen y asistencia del señor presidente, habiendo observado, despues de ejecutoriadas, haya tenido el Rey á bien mandar que aquel gefe informe sobre su mérito, advirtiendole nosotros en el dia, que á consecuencia de recurso hecho al señor gobernador del Consejo conde de Campomanes, por el teniente coronel Don Miguel Maldonado, gobernador de Mérida, en la órden de Santiago, contra las sentencias de vista y revista de ambas salas del crimen, en la causa revista por estas de órden del Rey, con asis-

<sup>4</sup> Trentacing. lib. 2, Var. tit. de appellat. resol. 1, num. 3.

tencia del señor presidente; le pidió el señor gobernador-informe, mandando que *en el interin* otra cosa resolviere, suspenda el tribunal la ejecucion de sus sentencias, en cuanto á la exaccion de multas impuestas á aquel gobernador.

28. « Tambien hemos notado en la sala del crimen despues de ejecutoriadas las causas, y aun hallándose los reos satisfaciendo sus condenas en los presidios de Africa, haber su Magestad conmutado las penas de estos, ó modificado el tiempo de aquellas, á virtud de sus recursos extraordinarios hechos á la Real Persona, de que pudiéramos referir muchísimos ejemplares.

29. « Por especialidad únicamente, y en crédito de que el Rey puede confiar la revision extraordinaria de los procesos criminales ejecutoriados, aun despues de mucho tiempo, á otro tribunal distinto de aquel que les juzgó, no podemos menos de manifestar aquí, que habiéndose seguido en la sala del crimen de la audiencia de Aragon proceso sobre injurias, á instancia de Don Alvaro de Ayerbe, vecino de la villa de Tauste, se determinó y ejecutorió en su favor, verificándose despues de algunos años que por recurso extraordinario del procesado á la Real Persona del señor Don Carlos III, se mandase llevar la causa original á la sala de los señores Alcaldes de Casa y Corte, donde patrocinamos en estrados al Don Alvaro, y que consultase á su Magestad su parecer; lo que así se ejecutó, y en su virtud se revocaron las sentencias de la sala del crimen de Zaragoza: habiendo á recurso extraordinario de los interesados avocado tres negocios criminales gravísimos de las salas del crimen de Granada despues de ejecutoriados, nombrando su Magestad una junta de ministros que consultó lo que tuvo por conveniente al Rey. »